

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0055, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD de LINA MARCELA USUGA CORREA contra MABEL DEL ROCIO USUGA CORREA y otros.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Debe aportarse nuevo poder otorgado por la actora que incluya con precisión todos los asuntos a tratar (la impugnación e investigación de la maternidad) y la determinados de los accionados y accionadas completos. Ello conforme lo impone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del canon 84 de dicha obra.
  - 1.2. La demanda deberá indicar con precisión las partes, esto es la determinación de la demandante y de las personas a demandar, con el lleno de los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso (con los datos de identidad y de localización). En cuanto a las demandadas, serán ellas la madre legal y los herederos determinados e indeterminados de quien se dice corresponde a la madre biológica.

Como quiera que la demandante tiene madre legal, se precisa en primer lugar, enfilear la acción hacia la remoción del vínculo de parentesco que en la actualidad tiene con la señora MABEL DEL ROCIO USUGA CORREA. En segundo lugar, debe peticionarse la declaratoria de la real filiación materna.
  - 1.3. Deberá acreditarse que a los demandados determinados les fue allegada copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos a las anteriores, sea a su dirección o direcciones electrónicas o a sus direcciones físicas (explicando igualmente cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas) y debe aportarse prueba de dichos envíos mediante certificación expedida por la empresa de correos correspondiente o por certificación de envío y de recibo del correo electrónico remitido cuando este último cuente con dicha opción.
  - 1.4. Deberá presentarse la demanda modificada con todos los requerimientos hechos en las disposiciones que anteceden.
  - 1.5. Apórtese prueba idónea del fallecimiento de quien se dice es la real madre biológica, esto es, alléguese copia de su registro civil de defunción (la certificación aportada no es idónea para dicho efecto).

Igualmente apórtese prueba del parentesco de los herederos determinados de quien se dice es la madre biológica de la demandante con esta última. Ello conforme lo impone el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- 1.6. Para efectos de una posible exhumación del cadáver de la señora LUZ DARY USUGA QUINTERO, indíquese el lugar y municipio donde reposan sus restos mortales.
  - 1.7. Los anexos de la acción deben aportarse completamente legibles. Los allegados no cumplen dicha condición. Y en especial, apórtese copia legible y expedida con una antelación no mayor a treinta días del registro civil de nacimiento de la proponente de la acción.
2. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en los términos y efectos del poder conferido por la señora LINA MARCELA USUGA CORREA.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4912388aaa26496683d072d9349166ca2c441cd1959bc5afbf8093c8e72353ac**

Documento generado en 29/03/2021 10:23:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**